



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:** 433/2020.

**RECURSO:** RECLAMACIÓN.

**JUICIO ADMINISTRATIVO** [REDACTED].

**ACTOR:** [REDACTED]

**DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE  
GUADALAJARA, JALISCO Y OTROS.  
(RECURRENTE).

**PONENTE:** MAGISTRADA FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, A 19 DIECINUEVE DE NOVIEMBRE  
DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

Mediante oficio [REDACTED] del Magistrado Titular de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal, recibido el 18 dieciocho de marzo del año dos mil veinte, ante Oficialía de Partes Común de este Órgano Jurisdiccional, remitió a esta Sala Superior constancias del juicio en materia administrativa del expediente [REDACTED] para la resolución del Recurso de Reclamación interpuesto por la autoridad demandada.

En acuerdo del 28 veintiocho de mayo del año 2020 dos mil veinte, dictado en el Expediente Sala Superior 433/2020, se tuvieron por recibidos los autos originales del juicio [REDACTED]. Así mismo se dio cuenta que en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de la Sala Superior de la fecha citada, se designó como Ponente a la Magistrada DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, Mesa 4 para pronunciar el proyecto de resolución, ordenándose girar oficio a éste, formar el expediente correspondiente y remitirle los autos. Lo que se realizó mediante oficio [REDACTED] recibido el 3 tres de junio del 2020 dos mil veinte.

No se examinarán, la resolución impugnada como los agravios expresados en su contra, ya que los Magistrados integrantes de esta Sala Superior advertimos indebida integración del presente expediente.

En efecto, dicho oficio [REDACTED] dirigido a los presentes Magistrados de esta Sala Superior, dice que envía las copias certificadas necesarias para resolver el recurso de reclamación interpuesto, por el Director de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, por lo que ve a concederle la suspensión, hecho valer en contra del acuerdo del 6 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, asunto al que le correspondió el número de expediente de reclamación 433/2020, empero, al cual, la Sala Unitaria no agregó los documentos que sirvieron de base para la concesión de la medida cautelar solicitada por la parte actora y los cuales fueron peticionados a través del oficio 41/2020 de fecha 5 cinco de agosto del año 2020 dos mil veinte.

En atención a ello se colige, existe el incumplimiento de la Sala Unitaria de conformidad con el numeral 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y por tanto la imposibilidad de que esta Sala Superior dicte una resolución apegada a derecho, por no tener las constancias necesarias para su dictado y las cuales indudablemente resultan necesarias para tal cometido.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Luego, bajo la premisa anterior, se ordena la regularización respecto a la integración de las presentes actuaciones, en el entendido de que la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal forme un sólo legajo de copias certificadas con las constancias necesarias para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del acuerdo del 6 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, incluyendo las constancias que sirvieron de base para conceder la suspensión solicitada de dicho auto impugnado.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,  
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO  
DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos de esta Entidad Federativa, se hace del conocimiento de las partes, que derivado del nombramiento aprobado en la primera Sesión Solemne de esta Sala Superior, celebrada el día 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve, a partir de la fecha citada, funge como Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el Licenciado Sergio Castañeda Fletes, lo que se ordena notificar personalmente a las partes, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de los **Magistrados; Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), Avelino Bravo Cacho** como Presidente y el Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa** en suplencia del **Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez (presidente)**, conforme a lo dispuesto por los artículos 19 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de este Estado y 25 fracción II del Reglamento Interno del citado Órgano jurisdiccional, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

ULISES OMAR AYALA ESPINOSA  
Secretario Proyectista

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
Magistrada (**Ponente**)

AVELINO BRAVO CACHO  
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
Secretario General de Acuerdo

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."